



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00094-00
Demandante	Jaime Javier Barros Nieto y Rosa Matilde Torres Suarez
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro – Ministerio de Justicia y del Derecho – Distrito de Cartagena, Emis Quiroz Ruiz y Eusebio Ruiz
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Auto interlocutorio No.	244

Antecedentes

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió admitir la demanda (Archivo 36 expediente digital).

El auto fue notificado mediante estado electrónico N° 46 de fecha 25 de noviembre de 2020 (Archivo 37 y 38 expediente digital).

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado electrónicamente el 02 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (Archivo 40, 41 expediente digital).

Se corrió traslado del recurso de reposición conforme al artículo 242 CPACA el 09 de febrero de 2021. (Archivo 42 expediente digital).

II. Consideraciones

Procede a verificar el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda.

El artículo 242 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por otro lado, el artículo 318 del CGP aplicable por remisión, indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*





El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es necesario indicar que fue proferida la Ley 2080 de 2021, siendo publicada el 25 de enero de 2021¹, y tal cuerpo normativo modificó varios artículos de la ley 1437 de 2011, para este caso lo contenido en el artículo 242 ya citado.

Ahora bien, la ley 2080 de 2021 en su artículo 86 contempló el régimen de vigencia y aplicación en los siguientes términos:

“(…) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

¹ Diario oficial N° 51.568.





procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...) subrayado y negrilla fuera de texto.

De la norma transcrita, se observa que, atendiendo a que el recurso fue interpuesto el 02 de febrero de 2021² y la secretaría de este Despacho corrió traslado del recurso, en los términos del artículo 110 del CGP, y el artículo 242 del CPACA, el 09 de febrero de 2021³, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el artículo 86, previamente citado.

En lo que respecta a la procedencia de recurso es menester indicar que la providencia recurrida, es el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, siendo susceptible de reposición en los términos del artículo 242 del CPACA.

Caso Concreto

En primer lugar, es indispensable verificar la oportunidad del recurso de reposición.

Conforme lo señala el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse a los 3 días siguientes de su notificación, como quiera que se trató de un auto dictado fuera de audiencia.

Así, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico N° 46 de fecha 25 de noviembre de 2020⁴, observándose el respectivo acuse de recibido en del abogado de la parte demandante en la fecha indicada (página 6 archivo 38 expediente digital) siendo el plazo máximo para su interposición el 30 de noviembre de 2020, y no como lo alega que fue notificado el 01 de febrero de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solo hasta el 02 de febrero de 2021 interpuso el recurso de reposición, quiere esto decir que fue propuesto de forma extemporánea.

En razón a lo anterior, resulta forzoso rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto, debiendo relevarse el Despacho del estudio de fondo.

En consecuencia, el Juzgado,

² Archivo 40 y 31 expediente digital.

³ Archivo 42 expediente digital.

⁴ (Archivo 37 y 38 expediente digital).





RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb41756fee6ab666642b5caf2b66419a043edc185a392499fb39a0eea8ddf5f

Documento generado en 19/07/2021 03:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

